

de la provincia de Cáceres

: FRANQUEO : CONCERTADO

NÚMERO 251

Martes 14 de Noviembre - Año de la Victoria

ANO DE 1939

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Exemo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Caceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún apancio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por linea.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número atrasado, 1 peseta. Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 292, correspondiente al día 19 de Octubre de 1939, publica las siguientes disposiciones:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1939 (rectificada) modificando el Título octavo, Libro primero, del Código civil.

Por haberse cometido error en la publicación en el «Boletín Oficial» de 1.º de Octubre de 1939, número 274, página 5.480 de la «Ley modificando el Título octavo, Libro primero, del Código Civil», se inserta a continuación debidamente rectificada.

Las previsiones que al promulgarse el Código civil, se estimaron suficientes para regular las actuaciones jurídicas que en orden a personas y bienes del ausente originaba su desaparición del domicilio, fueron perdiendo eficacia a medida que la facilidad de comunicaciones consiguientes a los nuevos inventos iba imponiendo ritmo cada vez más rápido a la adquisición de noticias y toda suerte de relaciones inherentes a la vida social.

Todo ello significaba la necesidad de reformar el Título octavo, Libro primero del Código civil, referente a la ausencia para adaptarlo a las circunstancias actuales, modificación harto desatendida, ya que la revisión decenal del Código, que en el mismo se preceptuaba, no tuvo lugar durante los años transcurridos desde su promulgación.

Esta exigencia ha tenido en estos últimos años especial agravación por sumarse a los motivos ordinarios de la Ley, las circunstancias excepcionales porque ha pasado nuestra Nación con su secuela de muertes desconocidas, crímenes reprobables y persecuciones inhumanas, originando situaciones jurídicas inciertas que es preciso resolver urgentemente.

No podía el Nuevo Estado dejar de atender esta urgente necesidad procurando abarcar los escasos supuestos que pudieran presentarse, y a tal fin, se encamina la presente Ley.

En su consecuencia, aceptando el proyecto de la Comisión General de Codificación,

DISPONGO:

Articulo primero.—Se sustituye el Título octavo, Libro primero del Código civil, artículo ciento ochenta y uno al ciento noventa y ocho, ambos inclusive, por el Título, Capítulos y artículos que a continuación se insertan:

TITULO OCTAVO

DE LA AUSENCIA

Capítulo primero. Declaración de la ausencia y sus efectos. Artículo ciento ochenta y uno.—En todo caso, desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido en ella más noticias, podrá el Juez, a instancia de parte interesada o del Ministerio fiscal, nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave. Se exceptúan los casos en que aquél estuviese legítimamente representado o voluntariamente conforme al artículo ciento ochenta y tres.

El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente, será el representante y defensor nato del desaparecido: y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el Juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio fiscal.

También podrá adoptar, según su prudente arbitrio, las providencias necesarias a la conservación del patrimonio.

Artículo ciento ochenta y dos. - Tiene la obligación de promover e instar

la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia: Primero. El cónyuge del ausente no separado legalmente. Segundo. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado. Tercero. El Ministerio fiscal de oficio o a virtud de denuncia.

Podrá, también, pedir dicha declaración cualquiera persona que racionalmente estime tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte.

Artículo ciento ochenta y tres. — Se considerará en situación de ausencia legal al desaparecido de su domicilio o de su última residencia: Primero. Pasado un año desde las últimas noticias o a falta de éstas desde su desaparición, sino hubiese dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes. Segundo. Pasados tres años, si hubiese dejado encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes.

La muerte o renuncia justificada del mandatario, o la caducidad del mandato, determina la ausencia legal, si al producirse aquéllas se ignorase el paradero del desaparecido y hubiere transcurrido un año desde que se tuvieron las últimas noticias, y, en su defecto, desde su desaparición. Inscrita en el Registro Central la declaración de ausencia, quedan extinguidos de derecho todos los mandatos generales o especiales otorgados por el ausente.

Artículo ciento ochenta y cuatro.— Salvo motivo grave apreciado por el Juez, corresponde la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones: Primero. Al cónyuge presente mayor de edad, no separado legalmente. Segundo. Al hijo legítimo mayor de edad. Si hubiese varios serán preferidos los varones a las hembras y el mayor al menor. Tercero. Al ascendiente más próximo de menos edad de una u otra línea, con preferencia del varón a la hembra. Cuarto. A los hermanos de doble vínculo, varones, mayores de edad, por orden de preferencia de mayor sobre el menor, y, en su defecto, a las hermanas de doble vínculo, solteras o viudas, también mayores y en igualdad de preferencia en razón a la edad.

En defecto de las personas expresadas, corresponde la representación del declarado ausente, en toda su extensión a la persona solvente y de buenos antecedentes que el Juez, oído el Ministerio fiscal, designe a su prudente arbitrio.

Artículo ciento ochenta y cinco.—El representante del declarado ausente quedará atenido a las obligaciones siguientes: Primero. Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado. Segundo. Prestar la garantía que el Juez prudencialmente fije. Quedan exceptuados los comprendidos en los números uno, dos y tres del artículo precedente. Tercero. Conservar y defender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles. Cuarto. Ajustarse a las normas que en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente se establecen en la Ley procesal civil.

Serán aplicables a los representantes dativos del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela sustituyéndose la intervención del protutor y el acuerdo del Consejo de familia por el informe del Ministerio fiscal y la decisión del Juez. Asimismo y con igual adaptación regirán para ellos las causas de inhabilidad, excusa y remoción de los tutores.

Artículo ciento ochenta y seis. Los representantes legítimos del declarado ausente comprendidos en los números primero, segundo y tercero del artículo ciento ochenta y cuatro disfrutarán de la posesión temporal del patrimonio del ausente y harán suyos los productos líquidos en la cuantía que el Juez señale, habida consideración al importe de los frutos, rentas y aprovechamientos, número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para con los mismos, cuidados y actuaciones que la representación requiera; afecciones que graven al patrimonio y demás circunstancias de la propia indole.

Los representantes legitimos comprendidos en el número cuarto del expresado artículo disfrutarán, también, de la posesión temporal y harán suyos los frutos, rentas y aprovechamientos en la cuantía que el Juez señale, sin que en ningún caso puedan retener más de los dos tercios de los productos líquidos, reservándose el tercio restante para el ausente, o en su caso, para sus herederos o causahabientes.

Los poseedores temporales de los bienes del ausente no podrán venderlos, gravarlos, hipotecarlos o darlos en prenda, sino en caso de

necesidad o utilidad evidente reconocida y declarada por el Juez, quien, al autorizar dichos actos, determinará el empleo de la cantidad obtenida.

Artículo ciento ochenta y siete.—Si durante el disfrute de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa alguno probase su derecho preferente a dicha posesión, será excluído el poseedor actual, pero aquél no tendrá derecho a los productos sino a partir del día de la presentación de la demanda.

Si apareciese el ausente, deberá restituírsele su patrimonio, pero no los productos percibidos, «salvo mala fe interviniente», en cuyo caso la restitución comprenderá también los frutos percibidos y los debidos percibir a contar del día en que aquélla se produjo, según la declaración judicial.

Artículo ciento ochenta y ocho.—Si en el transcurso de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa se probase la muerte del declarado ausente, se abrirá la sucesión en beneficio de los que en el momento del fallecimiento fuesen sus sucesores voluntarios, o legítimos, debiendo el poseedor temporal hacerles entrega del patrimonio del difunto, pero reteniendo, como suyos, los productos recibidos en la cuantía señalada.

Si se presentase un tercero acreditando por documento fehaciente haber adquirido, por compra u otro título, bienes del ausente, cesará la representación respecto de dichos bienes, que quedarán a disposición de sus

legitimos titulares.

Artículo ciento ochenta y nueve.—La esposa del declarado ausente se ajustará en lo relativo a la disposición y gravamen de sus bienes propios, de los del marido y de la sociedad conyugal, a lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos treinta y seis, párrafo segundo; mil cuatrocientos cuarenta uno, párrafo segundo; mil cuatrocientos cuarenta y dos y mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de este Código, sin perjuicio de lo que válidamente hubiesen convenido los contrayentes en sus Capitulaciones.

Artículo ciento noventa.—Para reclamar un derecho en nombre de la persona constituída en ausencia, es preciso probar que esta persona existía

en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Artículo ciento noventa y uno.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión a la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste a sus coherederos, al no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer, con intervención del Ministerio fiscal, inventario de dichos bienes, los cuales reservarán hasta la declaración del fallecimiento.

Artículo ciento noventa y dos.—Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competan al ausente, sus representantes o causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan a los coherederos, se expresará la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone este artículo y el anterior.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA DECLARACION DE FALLECIMIENTO

Artículo ciento noventa y tres.—Procede la declaración de fallecimiento: Primero. Transcurridos diez años desde las últimas noticias habidas del ausente, o, a faltas de éstas, desde su desaparición. Segundo. Pasados cinco años desde las últimas noticias o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años.

Los plazos expresados se computarán desde la expiración del año natural en que se tuvieron las últimas noticias, o, en su defecto, del en que ocurrió la desaparición. Tercero. Cumplidos dos años, contados de fecha a fecha de un riesgo inminente de muerte por causa de siniestro o de violencia contra la vida, en que una persona se hubiese encontrado sin haberse tenido, con posterioridad al siniestro o a la violencia, noticias suyas.

Se presume la violencia si en una subversión de orden político o social hubiese desaparecido una persona sin volverse a tener noticias suyas durante el tiempo expresado, siempre que haya pasado seis meses desde la cesación

de la subversión.

Artículo ciento noventa y cuatro.—Procede también la declaración de fallecimiento: Primero. De los que perteneciendo a un contingente armado o unidos a él en calidad de funcionarios auxiliares voluntarios, o en funciones informativas, hayan tomado parte en operaciones de campaña y desaparecido en ellas luego que hayan transcurrido dos años, contados desde la fecha del tratado de paz, y en caso de no haberse concertado, desde la declaración oficial del fin de la guerra. Segundo. De los tripulantes y pasajeros de una nave naufragada de quienes no se hubiere tenido noticias, pasado el mismo tiempo desde la comprobación del naufragio.

Se presume ocurrido el naufragio si el buque no llega a su destino; o si, careciendo de punto fijo de arribo, no retornase, luego que en cualquiera de los casos hayan transcurrido tres años contados desde la últimas noticias recibidas o, por falta de éstas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje. Tercero. De los pasajeros, tripulantes y auxiliares de una aeronave perecida, si hubiesen transcurrido dos años desde la comprobación del siniestro, sin haberse tenido noticias de aquéllos, o, en caso de haberse encontrado restos humanos, no hubiesen podido ser identificados.

Se presume el siniestro si en viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, transcurriesen tres años contados desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave, y en su defecto, desde la fecha de arranque

del viaje.

Si éste se hiciese por etapas, el plazo indicado se computará desde el

punto de despegne del que se recibieron las últimas noticias.

Artículo ciento noventa y cinco.—Por la declaración de fallecimiento cesa la situación de ausencia legal, pero mientras dicha declaración no se produzca, se presume que el ausente ha vivido hasta el momento en que deba reputársele fallecido, salvo investigaciones en contrario.

Toda declaración de fallecimiento expresará la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte, con arreglo a lo preceptuado en los artículos

precedentes, salvo prueba en contrario.

La declaración de fallecimiento no bastará por sí sola para que el cónyuge presente pueda contraer ulterior matrimonio.

Artículo ciento noventa y seis.—Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaría o abintestato, según los casos, o extrajudicialmente.

Los herederos no podrán disponer a título gratuito hasta cinco años

después de la declaración del fallecimiento.

Hasta que transcurra este mismo plazo no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigirlos los legatarios, salvo las mandas piadosas en sufragio del alma del testador o los legados en favor del Instituciones de beneficencia.

Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno sólo no fuese necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles.

Articulo ciento noventa y siete. —Si después de la declaración de fallecimiento se presentase el ausente o se probase su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren y tendrá derecho al precio de los que se hubieran vendido, o a los bienes que con este precio se hayan adquirido, pero no podrá reclamar de sus sucesores rentas, frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión, sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto.

CAPITULO TERCERO

DEL REGISTRO CENTRAL DE AUSENTES

Artículo ciento noventa y ocho. En el Registro central y público de ausentes se hará constar:

Primero. Las declaraciones judiciales de ausencia legal.

Segundo. Las declaraciones judiciales de fallecimiento.

Tercero. Las representaciones legítimas y dativas acordadas judicial-

mente y la extinción de las mismas.

Cuarto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de los inventarios de bienes, muebles, y descripción de inmuebles que en este título se ordenan.

Quinto. Mención circunstanciada del auto de concesión y del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de las escrituras de transmisiones y gravámenes que con licencia judicial efectúen los representantes legítimos

o dativos de los ausentes, y

Sexto. Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuadernos particionales en sus respectivos casos.

Artículo segundo.—Se conceden efectos de retroacción en consonancia con el artículo tercero del Código civil a los preceptos que para las declaraciones de ausencia legal y fallecimiento se señalan en el Título sustituyente, a tenor de lo que se establece en las disposiciones siguientes:

Primera. Los plazos que para las declaraciones de ausencia legal se señalan en el artículo ciento ochenta y tres regirán en todas las situaciones de ausencia ya iniciadas por la desaparición de la persona, con sujeción al Título del Código civil sustituído; y se computarán desde la fecha en que se tuvieron, del ausente, las últimas noticias, y en defecto de éstas, desde su desaparición.

Segunda. Los plazos que para las declaraciones de fallecimiento se fijan en los artículos ciento noventa y tres y ciento noventa y cuatro regirán, también, respecto de los que hubiesen desaparecidos con anterioridad a la promulgación del Título sustituyente y empezarán a contarse desde las fechas que para los casos de riesgo inminente, operación bélica, violencia contra la vida o siniestro, se establecen en el nuevo Título sin haberse tenido con posterioridad a dichos sucesos noticias de la persona desaparecida.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. — FRANCISCO

FRANCO.

3318 y 3735

BOBIERNO GIUIL

Servicio de Abastecimientos y Transportes

Circular sobre existencias de pieles lanares y cabrías

Por la presente se recuerda a todos los almacenistas de pieles de esta provincia, la inexcusable obligación que tienen de declarar las existencias de pieles lanares y cabrías, todos los meses, según se les ha pedido reiteradamente por el Comité Sindical del Curtido, y a referida Entidad Oficial, Madrid, Avenida de José Antonio, número 16, según modelos que oportunamente se les remitieron.

Para evitar sanciones, que estoy dispuesto a imponer con todo rigor, a los contraventores de esta Orden, a los que se hará personalmente responsable del incumplimiento de la

misma, se les advierte nuevamente de esta obligación.

Cáceres, 11 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

1935

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 239

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Valencia de Alcántara; en cumplimiento de
lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de
26 de Septiembre de 1933, («Gaceta»
del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población, señalándose como zona sospechosa; una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicado casco de la población, y zona de inmunización, todo el tér-

mino municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: sacrificio del animal rabioso, y las que deben ponerse en práctica, circulación de perros con bozal, vacunación obligatoria de los perros, secuestro de los gatos y sacrificio de perros que circulen sin bozal y no sean vacunados.

Cáceres, 8 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HI-

DALGO.

4195

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 240

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia, en el término municipal de Albalá, que fué declarada oficialmente con fecha 3 de Febrero de 1939.

Lo que se hace público para gene-

ral conocimiento.

Cáceres, 9 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria. – El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 4196

Gobierno Civil de Salamanca

SECRETARIA DE ORDEN PUBLICO

Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que en esta Secretaria de Orden Público se encuentra depositada la máquina de escribir marca «Remington», mo delo 12, número Ll 43.729, la cual fué requisada por el A férez del Regimiento Mixto de Infantería número 87, don Hipólito Martín Fernández, en un local que las brigadas rojas tenían en el pueblo de Siruela (Badajoz), y con el fin de llevar a cabo las gestiones necesarias para conocer quien pueda ser el propietario de dicha máquina de escribir, ruego a V. E. tenga a bien disponer que en el Boletín Oficial de esa provincia se publique la correspondiente requisitoria a los fines indicados, esperando tenga a bien darme cuenta del resultado que acuse dicha gestión a los fines oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Salamanca, 10 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Go-

bernador Civil.

Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Badajoz. 4240

Diputación Provincial

AVISO URGENTE

Se ordena a todos los Ayuntamientos de esta provincia que aún no lo hubieran efectuado, que en el plazo de cinco días a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, tienen que remitir contestado a esta Corporación el formulario que se les tiene remitido en solicitud de datos referentes a la décima sobre Paro Obrero.

Por Dios, España y su Revolución

Nacional-Sindicalista.

Cáceres, 10 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria. – El Presidente, P. D., Manuel González Gil. 4268

ARTHROPHY PROPERTY AND BUT A

Delegación Provincial de Trabajo CACERES

COLOCACION OBRERA

Circular número 3

Reajuste de plantillas del personal empleado

En el «B. O. del Estado» de 8 de Julio último, publicó la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo:

«Para lograr la más rápida normalización de la vida del trabaja especialmente en la zona últimamente liberada, facilitando la preferente colocación de los excombatientes de nuestro Ejército, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

Primero. En un plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden, todas las Empresas y Centros de Trabajo, ajustarán sus plantillas, como mínimum, al número de obreros o empleados existentes el 18 de Julio de 1936.

Se exceptúan de tal obligación las industrias o explotaciones imposibilitadas de recuperar actualmente su normal actividad por destrucción de maquinarias, locales o medios económicos, industriales o de comercio, extremos que habrán de justificarse ante la Delegación Provincial de Trabajo mediante declaración jurada del Empresario.

Igualmente y previa justificación ante el mismo Delegado de Trabajo, podrán reducirse las plantillas a las existentes en 16 de Febrero de 1936, si se demostra a que el aumento efectuado con posterioridad a esta fecha, se debió a imposiciones sindicales o resoluciones de las tituladas Comisiones de Represaliados Políticos, que crearan el Decreto de 29 de Febrero de 1936.

Segundo. Los puestos vacantes que resulten serán ocupados con derecho preferente y dentro de su categoría, por aquellos trabajadores que hubiesen sido despedidos después del 16 de Febrero de 1936, por presiones sindicales, a causa de pertenecer a asociaciones antimarxistas, o en virtud de acuerdos de las Comisiones de Represaliados, que se mencionan en el artículo anterior, siempre que estos trabajadores no estén actualmente colocados en puestos similares o más ventajosos; o, posteriormente a aquella fecha, hayan tenido actividades contrarias al Movimiento Nacional.

Tercero. En las industrias y profesiones que, con arreglo a las Bases de Trabajo legalmente aprobadas con anterioridad al 18 de Julio de 1936 y hoy vigentes, tengan establecidos escalafones del personal dentro de cada Empresa, se procederá, en un plazo que concluirá el primero de Agosto, a realizar la correspondiente corrida de escala.

En aquellas otras en las que por normas obligatorias se establezcan ascensos por años, bienios, quinquenios o cualesquiera otro lapso de tiempo, se fijarán los aumentos de retribución que precediese según los plazos transcurridos, a contar del momento en que tuvo lugar reglamentariamente el último aumento en las retribuciones y computándose a estos efectos los servicios realmente prestados sin más excepciones que las que se expresan a continuación.

Los Delegados de Trabajo, de conformidad con las facultades que les otorga el Decreto de 5 de Enero del presente año, podrán acordar a petición motivada del Empresario, la privación de los anteriores dere-

chos a parte o todo el personal de una Empresa, si se estimare su mal comportamiento o intervención en actividades contraria a los intereses de esta.

A los obreros y empleados que hayan prestado servicios en las militares o en las filas del Ejército Nacional, se les considerará, a los efectos de su antigüedad y consiguiente determinación de sus retribuciones como presentes en sus puestos de trabajo por el tiempo de duración de los referidos servicios.

Idéntica consideración merecerán los apartados de sus cargos con posterioridad al 18 de Julio de 1936, como desafectos al régimen marxista o bien a consecuencia de persecuciones políticas o sindicales en la zona

Cuarto. Para las resultas de las corridas de escala y para completar plantillas, se tendrán en cuenta las disposiciones dictadas en favor de ex Combatientes y Caballeros Mutilados.

Quinto. Los Servicios Nacionales de Jurisdicción y Armonía del Trabajo y Emigración acordarán lo precedente para el debido cumplimiento y aplicación de estas dispo-

siciones,» Lo que se reitera para que, se dé cumplimiento por parte de las Empresas y Centros de Trabajo, a la presentación ante esta Delegación, de las declaraciones juradas y justificaciones que corresponda, preceptuadas en el artículo 1.º de dicha Orden, antes del día 16 del corriente mes, y habida cuenta de que sólo se han recibido seis hasta la fecha, por lo que han incurrido en falta la mayoría de las Empresas, que de no hacerlo con arreglo a esta última advertencia, serán adecuadamente sancionadas. En dichas declaraciones juradas serán requisito indispensable determinar: Nombre de los trabajadores, edad, profesión, oficio o empleo; grado de esta antigüedad en la Empresa; aprendices, edad, oficio y

Causas de reducción de la plantilla actual, con relación con la de

antigüedad en el aprendizaje.

1936.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 11 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria. — El Delegado Provincial de Trabajo, José María Lepe de la Cámara.

4197

Comisión Inspectora Provincial de Mutilados de Guerra

Nota importante para los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria

Se ruega a toda persona que tenga conocimiento del domicilio de alguno de los Caballeros Mutilados que a continuación se relacionan, se persone en las Of cinas de esta Comisión al efecto de indicar el mismo:

Manuel Alvarez Romero, Pablo Barajas González, Miguel Broucano Jiménez, Benito Castro Paz, José Cueto Priede, Francisco Díaz González, Juan Eugenio Sánchez, Eusebio Flores Rojo, Manuel Fernández Pérez, Anastasio Gallego Fernández, Diego González Chaves, Miguel García Reina, Eliseo González Pérez, Ramón García Soria, Agapito González Garrido, Francisco Hernández Gil, Rafael Hernández Ruiz, Marcelino Iglesias Barco, Anastasio Jiménez González, Santos Mancebo Rebollo, Aca-

cio Mateo Romero, Pedro Moreno Jiménez, Higinio Méndez Fernández, José Montero Basón, José Márquez Narciso, Emilio Aguera Juárez, Cándido Benito García, Luis Casanova Ingelmo, Guillermo Collazo, David Cipriano Silva, Agustín Espinazo, Antonio Fariño González, Francisco Fernández Pérez, Francisco Fernández Cal, Julian Gómez Fuentes, Ismael Gutiérrez Gutiérrez, Máximo González Corral, Jesús González Iglasias, Juan Gil Martínez, Silviano Hurtado Jiménez, Moisés Hernández Iglesias, Francisco Hernández Acena, Laureano Jiménez Collar, Felipe Merino Merino, Benito Mirón Sánchez, Andrés Moreni Iglesias, Urbano Morcuende Frias, Agustín Moreno Ferrero, José María Pincel, Laureano Otero Martín, Manuel Orodeo Baños, Casimiro Pérez Sánchez, Juan Puerto Chamorro, Pedro Rovira Romero, Saturnino Segeras Durán, Enrique Santa María Robles, Manuel Sigano Moreno, Manuel Torres Muñoz, Sebastián Tell Espada, Agapito Valcálcel García, Estéban Pérez Pérez, Manuel Palacio Gutiérrez, Antonio Recio Broncano, Serafín Sánchez Alvarez, Francisco Sánchez Sánchez, Mariano Sanz Montes, Carlos Saavedra Fernández, Luciano Tirado Ramos, José Vallejo Pozo, Francisco Zambrana Linares.

Cáceres, 4 de Noviembre de 1939.

Año de la Victoria.

4143

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Obras Hídráulicas.—Sección de Obras Hidráulicas

Subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Cilleros (Cáceres).

Anuncio

Hasta las trece horas del día veintiocho de los corrientes se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata ascien-

de a 139.718'04 pesetas.

La fianza provisional a 4.191'54 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 4 del próximo mes de Diciembre, a las once horas y treinta minutos.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, duranta el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta, son los que siguen:

Modelo de proposición

Don...., vecino de...., provincia de...., según cédula personal número...., con residencia en...., provincia de...., calle de...., número...., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Cilleros (Cáceres), se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de Marzo de 1929.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja general de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de dichos efectos, pero en todos los casos se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo 6.º del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente, se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo, subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscripta en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición, para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna Entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurran a la subasta de-

berán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del retiro obrero, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, diez de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. -- El Director General, B. Granda.

(80 pstas.)

4254

Juzgados

CASAS DE MILLAN Edicto

Don Adolfo Fernández Martín, Juez municipal propietario de Casas de Millán.

Hago saber: Que el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia, número 211, de fecha 25 de Septiembre de 1939, queda nulo por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia e Instrucción de este partido, por no poder cubrirse ninguna vacante en propiedad.

Casas de Millán a 10 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria. -Adolfo Fernández.

4189

VALENCIA DE ALCANTARA

Requisitoria

Don Adolfo Muñoz Vidal, accidentalmente Juez de Instrucción de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Pedro Romo Romo, natural de Santiago de Carbajo, de 24 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Pedro y de Juana y vecino de esta villa, que se encuentra en ignorado paradero, procesado en la causa número 165, de 1934, seguida en este Juzgado por el delito de robo, con el fin de constituirlo en prisión ingresando en la cárcel de esta villa a los efectos procedentes en virtud de lo ordenado por la Superioridad én el sumario antes referido, apercibido de que si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A la vez ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca de dicho procesado, poniéndolo, en su caso, a mi disposición en la Cárcel de esta villa.

Dado en Valencia de Alcántara a 6 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria. -- Adolfo Muñoz. -- El Secretario, A. Avila.

VALENCIA DE ALCANTARA

Requisitoria

Don Adolfo Muñoz Vidal, accidentalmente Juez de Instrucción de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Pedro Giménez Rodríguez (a) Pichina, de 25 años de edad, casado, chauffeur, natural y vecino de esta villa e hijo de Francisco y Josefa, que en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, procesado en la causa 89 de 1932, seguida en este Juzgado por el delito de allanamiento de morada, con el fin de constituirlo en prisión e ingreso en la cárcel de esta villa a los efectos procedentes, en virtud de lo ordenado por la Superioridad en el sumario antes mencionado, apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A la vez ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca de dicho procesado, poniéndolo en su caso, a mi disposición en la Cárcel de esta villa.

Dado en Valencia de Alcántara a 6 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—Adolfo Muñoz.—El Secreterio, A. Avila.

4192

Alcaldías

TRUJILLO

Repartimiento General de Utilidades Relación de los Vocales Natos de las Comisiones de evaluación designados por el Ayuntamiento en sesión del día 21 de Octubre del corriente año.

Parte Real

Doña Vicenta García de Guadiana, mayor contribuyente por Rústica.

Don Florencio Herrero Durán, mayor contribuyente por Urbana.

Viuda de Damián Toribio, mayor contribuyente por Industrial.

Don Enrique Granda Calderón de Robles, mayor contribuyente por Rústica, forastero.

Parte Personal

Parroquia de San Martin

Don Juan Terrones López, mayor contribuyente por Rústica.

Don Enrique Cortés Pérez, mayor contribuyente por Urbana.

Don Isidro Murillo Remero, mayor contribuyente por Industrial.

Parroquia de San Francisco

Don Francisco Martin Madrid, mayor contribuyente por Rústica.

Don Eduardo Mariño Báez, mayor contribuyente por Industrial.

Don Antonio la Calle Zuasti, mayor contribuyente por Urbana.

Patroquia de San José

Don Mateos Vizcaíno, mayor contribuyente por Rústica.

Don Luciano Pablos Parejo, mayor contribuyente por Urbana.

Don Juan Antonio Jiménez Fernández, mayor contribuyente por Industrial.

Parroquia de Belén Don Tomás Fernández Bravo, ma-

yor contribuyente por Rústica. Don Manuel Martín Robledo, ma-

yor contribuyente por Urbana. Don Juan Donoso Cascarrón, mayor contribuyente por Industrial.

Parroquia de Magdalena Don Vicente Mariscal Bravo, ma-

yor contribuyente por Rústica. Don Feliciano Sánchez Fernández, mayor contribuyente por Ur-

bana.

Parroquia de San Clemente

Don Cayetano Bernal Sánchez, mayor contribuyente por Rústica.

Don Diego Gómez Sánchez, mayor contribuyente por Urbana.

Durante siete dias pueden presentarse reclamaciones contra la anterior designación en la Secretaria del Ayuntamiento.

Truj llo a 27 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.-El Alcalde, Eduardo Crespo. - El Secretario, A. Sánchez Amores. 4001

ALBALA Edicto

Don Sofio Leo Borreguero, Presidente de la Junta General del Repartimiento General de Utilidades de este término, formado para el año 1939.

Hago saber: Qe formado por la Junta General del Repartimiento de esta localidad correpondiente al actual ejercicio de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan ser examinado por los interesados y formular durante dicho plazo y tres días más, las reclamaciones que crean convenientes.

Las reclamaciones habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la debida justificación de lo alegado, bien entendido que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Albalá a 4 de Noviembre de 1939. Año de la Uictoria.—El Presidente, Sofio Leo Boireguero. 4120

SANTA CRUZ DE PANIAGUA

Confeccionados los documentos que a continuación se expresan todos ellos para que rijan durante el próximo ejercicio de 1940, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por los plazos que también se indican, al objeto de que puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Santa Cruz de Paniagua a 6 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Bernabé Santos.

Documentos que se exponen al público

Padrón de ed ficios y solares, ocho

Repartimiento de Rústica, ocho dias.

Matrícula Industrial, ocho días.

MADRIGAL DE LA VERA Edicto

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 489 del Estatuto municipal, esta Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de Octubre, ha procedido a la designación de Vocales Natos de las comisiones de evaluación del Repartimiento General de Utilidades para el año 1938, habiendo sido designado los señores siguientes:

Parte Real

Don Eusebio Huertas Simón. Señora Condesa de la Oliva. Don Francisco Fariñas Pérez. Don Agapito Castaño Timón. Don Cesăreo Garcia Dominguez.

Parte Personal.-Parroquia de San Pedro

Don David Matallana Polo. Don Andrés Carrasco Garcia. Don A relio Rubio Martinez. Don Basilio Marcos Yuste.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que durante el plazo de siete días hábiles, serán admitidas todas las reclamaciones que se presenten por este Ayuntamiento.

Dado en Madrigal de la Vera a 1 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. - El Alcalde, F. Jacinto Fariñas. 4056

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL